



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TEEP-A-001/2014 Y SU ACUMULADO, TEEP-A-002/2014, TEEP-A-003/2014, TEEP-A-004/2014, TEEP-A-005/2014, TEEP-A-008/2014, TEEP-A-009/2014, TEEP-A-018/2014, TEEP-A-024/2014, TEEP-A-021/2014 Y TEEP-A-022/2014**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE A LAS CATORCE HORAS.**

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las catorce horas del día siete de mayo del año dos mil catorce.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuál son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son nueve recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados solicito su anuencia para que las ponencias de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución del recurso de apelación cuatro y ocho del dos mil catorce. -----

El recurso de apelación cuatro interpuesto por los ciudadanos HUGO CORTÉS SANTIAGO y JUAN CRISÓSTOMO RAÚL MONTERO PEÑA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla "Angelopolis" y Representante General de la citada planilla, respectivamente en contra de las resoluciones de veintitrés y veinticuatro de abril pronunciadas por la Comisión Encargada del desarrollo y la vigilancia de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla que declaran improcedentes los recursos de revisión 20/2014 y 22/2014.-----

El recurso de apelación 8 de este año es promovido por los ciudadanos Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano, en sus respectivos caracteres de candidato a presidente auxiliar y representante de la planilla "Rombo Rojo", contendientes en la renovación de la junta auxiliar de Ignacio Romero Vargas, perteneciente al Municipio de Puebla, para controvertir la determinación de la Comisión encargada del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos de las juntas auxiliares de la municipalidad en cita, que declaró improcedente el recurso de revisión presentado contra el otorgamiento del registro como candidato del ciudadano Hugo López Cosca, para participar en el referido plebiscito.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En los proyectos de la cuenta se propone desechar de plano los recursos en virtud de las siguientes consideraciones: En el análisis que esta ponencia realizó de los medios de impugnación advirtió que en ambos se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 369, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al requisito de procedibilidad establecido en la Jurisprudencia 13/2004, que establece que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva. -----

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo es la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Puebla, Puebla, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados. -----

Así, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe considerarse por regla general que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral. -----

En el caso, los actores presentaron sus escritos de demanda para controvertir actos emitidos por la Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, mediante las cuales declaraban la improcedencia de dos recursos de revisión en el caso de la apelación cuatro, en los cuales al considerar que se habían presentado actos anticipados de campaña, por parte de diversos candidatos solicitaban la cancelación del registro de las planillas para la elección de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, la cual se llevó a



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cabo el pasado veintisiete de abril, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal Electoral. -----

En el caso de la apelación ocho, declaró improcedente el registro como candidato al ciudadano Hugo López Cosca, sin embargo el plebiscito en la Junta Auxiliar donde pretendía participar se llevó a cabo de igual forma el pasado veintisiete de abril. -----

Por lo anterior, esta ponencia estima que ya no es posible resarcir a los actores en la presunta violación alegada pues es evidente que los plazos correspondientes a la etapa de jornada electoral que rige el proceso electivo ya ocurrió, lo cual impide la posible reparación del derecho presuntamente violado, criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el JDC-211/2014 entre otros. -----

Por lo anterior es que se propone desechar de plano los presentes medio de impugnación. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación del expediente identificado con la clave TEEP-A-005/2014 el medio de impugnación fue promovido por los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Israel Najera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García y José López Ginez para controvertir la convocatoria de los plebiscitos en el municipio de Tehuacan, el asunto que está a su consideración se propone desechar de plano la demanda presentada por los actores al advertir que se actualice la causal de improcedencia del artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la referida causal establece que un recurso es notoriamente improcedente cuando la presentación de la demanda se haga fuera del plazo establecido para tal efecto, la ponencia estima la referida causal del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que los actores pretenden controvertir el contenido de la convocatoria expedida para los plebiscitos 2014-2019 emitida por el ayuntamiento del municipio de Tehuacán de la cual ahora los recurrentes manifiestan haber tenido conocimiento de ella el siete de abril del año que transcurre, ante esta situación el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo pues si bien los actores manifiestan que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de marzo también afirman tener conocimiento de ella hasta el siete de abril y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fue hasta el treinta de abril, cuando presentaron ante esta autoridad su escrito de demanda, con lo cuál resulta evidente que el plazo para presentar su demanda transcurrió en exceso y su interposición deviene extemporánea. -----

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-021/2014 y su acumulado TEEP-A-022/2014, estos fueron interpuestos por los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez en contra del ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, en los asuntos que expongo se propone aceptar la procedibilidad del recurso y la acción per saltum en razón que el desahogo de las etapas procesales que comprende la Ley Orgánica Municipal puede causar una merma a los derechos de los accionantes ante la inminente toma de protesta expuesto; esto los proyectos se propone al pleno de este Tribunal, se advierte que los medios de impugnación intentados por los recurrentes son improcedentes, pues el análisis de las demandas respectivas los impugnantes expresamente controvierten el proceso de la elección así como el llenado de boletas los incidentes suscitados en la jornada, la compra de votos, intimidaciones y demás hechos, todo ello ocurrido en la jornada del veintisiete de abril del año que transcurre, con las irregularidades manifestadas en los quejosos los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación de las casillas correspondientes y se convoque a nuevas elecciones, no obstante el juicio de la ponencia la acción intentada no puede surtir los efectos pretendidos, toda vez que controvierten autos que no les genera ninguna afectación directa por no ser determinaciones definitivas ni firmes se llega a esta conclusión de lo establecido en la convocatoria que emitió el ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan para la elección de integrantes de las juntas auxiliares, en la que se prevee que la Comisión Organizadora es la encargada de hacer el cómputo de la Elección de cada Junta Auxiliar y posterior a ella dictaría el resultado de la elección y verificar los requisitos de elegibilidad, de ahí que se estimen que los actos reclamados en los recursos que ahora se resuelven no son definitivos ni firmes al momento de su impugnación, pues todavía deberían ser revisados por la citada comisión, por lo cual los actos controvertidos todavía podían ser modificados o revocados; por lo anterior es que esta ponencia no puede



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizar a fondo las pretensiones de los actores, toda vez que en el momento que se presentaron las demandas, los actos impugnados eran provisionales ya que definitivo se produce una vez que la comisión organizadora hace el cómputo respectivo y elige el dictamen correspondiente. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de apelación en los que se dio cuenta.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

**-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ:** A favor de los cuatro asuntos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los cuatro asuntos de apelación. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

**-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN:** Con mis proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia se resuelve: -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-004/2014 se resuelve: -----**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos HUGO CORTÉS SANTIAGO y JUAN CRISÓSTOMO RAÚL MONTERO PEÑA, en su carácter de Candidato a Presidente de la Planilla “Angelópolis” y Representante General de la citada planilla, respectivamente, en términos de lo argumentado en el considerando **tercero** del presente fallo. -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-005/2014 se resuelve: -----**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por los ciudadanos Omar Molina Carrera, Rafael Dolores Martínez, Isael Nájera Ventura, Ausencio Montes Ramírez, Roberto Gómez García y José López Ginez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán a fin de controvertir la Convocatoria para Plebiscitos 2014 – 2019 aprobada por el cabildo de ese municipio el veinticuatro de marzo del año que transcorre.----

**SEGUNDO.** Se hace un llamado al ayuntamiento del municipio de Tehuacán para que en lo sucesivo atienda puntualmente los requerimientos hechos por esta autoridad jurisdiccional a efecto de garantizar el debido proceso y no violentar los derechos de los ciudadanos. -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-008/2014 se resuelve: -----**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por los ciudadanos Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano en términos de lo argumentado en el considerando TERCERO del presente fallo. -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-021/2014 y su acumulado TEEP-A-022/2014 se resuelve: -----**

**ÚNICO.** Se desechan de plano las demandas interpuestas por los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez en contra de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan, para controvertir actos relacionados con el proceso de renovación de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los dos recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de la apelación identificada con el número 03 de 2014: -----

El proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por el ciudadano GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ, en su carácter de Candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de Vicente Guerrero, en contra del acuerdo de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinticuatro de abril de dos mil catorce, dictado por la Comisión encargada de llevar a cabo los plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el Municipio de Olintla, Puebla, por el que se establecieron las reglas sobre las cuales se llevaría cabo la elección de Presidente Auxiliar en esa comunidad. -----

Previo al estudio de fondo, esta ponencia advirtió que se actualiza una causal de improcedencia notoria y manifiesta que conduce a desechar de plano la demanda de Apelación, en términos del artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. -----

En ese sentido, esta ponencia advierte que la decisión que al efecto pudiera emitir si estudiara el fondo de las cuestiones que se plantean, no tendría la posibilidad de surtir eficacia jurídica al haberse consumado la fase de preparación de la elección, de ahí que la pretensión del actor se vuelve jurídicamente inviable, en virtud de que el plebiscito fue realizado el pasado veintisiete de abril, y en este caso el acuerdo reclamado constituye un hecho consumado y de imposible reparación jurídica. -----

Esa irreparabilidad deviene del hecho de que no es posible retrotraer las cosas a una etapa del proceso electoral que ya ha transcurrido, al celebrarse la jornada comicial, por lo que aquellos actos celebrados durante la misma adquirieron definitividad, sin que sea jurídicamente posible abrir nuevamente dicha etapa, pues eso contravendría los principios constitucionales de definitividad y certeza que deben cumplir todos los procesos electorales. -----

Además, también se actualiza la causal de improcedencia consistente en la interposición del medio de impugnación ante autoridad diversa de la responsable, contemplada en la fracción I del artículo 369 de la ley de la materia, con lo cual se refuerza el desechamiento del mismo. -----

Por lo expuesto, esta ponencia propone desechar de plano los recursos interpuestos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por último y con su autorización, señores magistrados, continúo con la cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 9 del 2014, promovido por José Luis González Amador, en contra de los resultados y declaración de validez del plebiscito de elección de la junta auxiliar de piedras negras, jalpan, puebla, realizado el pasado veintisiete de abril de dos mil catorce. -----

Previo al estudio de fondo, se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser su examen preferente y de orden público; así, esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del citado 372, en base a lo siguiente: -----

El actor aduce que la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan, Puebla, no dio el trámite correspondiente a su escrito de inconformidad que presentó ante dicha Comisión el veintiocho de abril de dos mil catorce, sin embargo, en autos consta la copia certificada de la sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Municipio de Jalpan, celebrada el veintinueve de abril de dos mil catorce, en la que se desprende que en ejercicio de sus atribuciones se pronunció respecto del recurso de inconformidad presentado por José Luis González Amador al igual que la diligencia de notificación de dicha sesión. -----

En tal contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya atendió y resolvió el recurso de inconformidad sujeto a su competencia, actualizando la referida casual de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. -----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar sin materia el recurso interpuesto y desechar de plano el presente recurso. -----

**Es la cuenta señores magistrados.**-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

**-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ:** A favor de los dos proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

**-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN:** Con los proyectos. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de mis proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia se resuelve: -----  
**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-003/2014 se resuelve:-----**  
**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Gabriel García Martínez, en términos de lo argumentado en el considerando tercero del presente fallo. -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-009/2014 se resuelve:-----**  
**ÚNICO.** Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano José Luis González Amador, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:**-----  
Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los tres recursos de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-001 Y 002/2014 ACUMULADOS interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, en sus caracteres de Síndica, Regidor y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, dentro del periodo dos mil once, dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

catorce, contra la omisión y negativa de pagarles remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos.-----

En los expedientes TEEP-A-001/2014 y TEEP-A-002/2013, Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes señalaron que combaten actos relacionados con el acuerdo número treinta y dos del Cabildo de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, tomado el dos de marzo de dos mil doce en sesión extraordinaria y en el cual determinó la reducción de su dieta al cincuenta por ciento, en ese sentido, el veintiuno de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes.-----

Al tratarse de recursos interpuestos para impugnar la omisión de pago de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular en un municipio que corresponde al territorio del estado de Puebla, es que se corresponde a la jurisdicción de este organismo.-----

Por lo que hace a la recurrente ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO, la resolución que determinó la reducción del cincuenta por ciento de sus percepciones, se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución judicial), toda vez que las autoridades responsables (Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla y otras), interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla, mismo que no ha sido resuelto, por lo que es evidente que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al juicio de garantías incoado por la recurrente.-----

De igual forma, por lo que hace al actor DANIEL GARCÍA LEÓN se encuentra *sub judice* (pendiente de resolución judicial) el juicio de garantías por el cual combatió el cumplimiento que las autoridades responsables dieron a diverso juicio de amparo indirecto y en el cual podría colmarse su pretensión de declarar ilegal la disminución de su dieta. -----

En atención a lo antes señalado, es materialmente imposible que esta Ponencia respecto de Alejandra Cortés Zambrano y Daniel García León, resuelva los recursos de apelación que ahora se analizan, pues podría ocurrir el dictado de sentencias contradictorias, que lejos de proveer una



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

justicia efectiva a los recurrentes generen incertidumbre a los justiciables, además de que, respecto de la primera de las mencionadas, la pretensión de declarar ilegal el acto reclamado consistente en la disminución del salario o dieta a la quejosa ha sido colmada por la resolución que el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Puebla, Puebla, dictó en auxilio del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Puebla. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 194, 369, fracción VIII y del mismo ordenamiento legal, por lo que se propone SOBRESEER los recursos interpuestos por ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO y DANIEL GARCÍA LEÓN. -----

Por otra parte por lo que hace a la actora MARICELA MORA REYES, debe señalarse que tal y como se desprende del considerando cuarto de la presente sentencia, no interpuso medio de impugnación alguno en contra de la determinación de la Síndica suplente de tener por no interpuesto su recurso de inconformidad y la resolución del Cabildo del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, por la que se dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto 979/2012 del índice del Juzgado Sexto de Distrito del Sexto Circuito, dentro del término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local.-----

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los diversos 350 y 369, fracción III del mismo ordenamiento legal, lo procedente es SOBRESEER los recursos interpuestos por MARICELA MORA REYES, por extemporáneos. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-018/2014, interpuesto por JOSÉ SOCORRO CASTRO HERNÁNDEZ, en su carácter de candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Villa Ávila Camacho, perteneciente al municipio de Xicotepec, Puebla, en contra de *“los resultados y declaración de validez del plebiscito de elección de Junta Auxiliar...”*. -----

Es preciso señalar que con el informe con justificación remitido a este organismo Jurisdiccional por la autoridad señalada como responsable se



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acompañó en el anexo quince, copia certificada de la determinación que la Comisión Organizadora en cita, tomó respecto, del escrito presentado por el actor el veintiocho de abril pasado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código Comicial Local, por lo que esta Ponencia advierte que **la Comisión Organizadora Transitoria de Plebiscitos de Xicotepec, dictó resolución el cuatro de mayo de dos mil catorce**, respecto del escrito aludido. -----

De lo anterior se desprende que en esencia la autoridad responsable se ha pronunciado respecto del recurso interpuesto por el actor, por lo que resulta inconcuso que el recurso de apelación que ahora se analiza ha quedado sin materia, ya que la pretensión del aquí actor ha sido colmada, con lo que se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Analizado lo anterior, se propone **SOBRESEER** el presente recurso de apelación. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación TEEP-A-024/2014, interpuesto por MARTÍN MARTÍNEZ AGUSTÍN, en representación de la planilla “Compromiso por Zoyamazalco”, en contra de “el acta de escrutinio y cómputo de elección de Presidente Auxiliar Municipal de San Mateo Zoyamazalco, perteneciente al Municipio de Coyotepec...”. -----

En el presente asunto el requisito de definitividad para lo procedencia del presente recurso de apelación se tiene colmado en virtud de que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo, para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio; sin embargo, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumirían de manera irreparable el acto impugnado. -----

-Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas es el quince de mayo, el cual no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

federales, pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes. -----

Sentado lo anterior y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. -----

Al efecto, en el artículo 368 señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promoviente o acredite su personalidad o interés jurídico**. -----

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.-----

A mayor abundamiento debe señalarse que en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se expresó que el recurrente no cuenta con personería y legitimación activa para promover medio de impugnación alguno, esto aunado a que de la copia certificada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, de la solicitud del registro de la planilla Compromiso por Zoyamazalco, documental pública con pleno valor probatorio, se advierte que el ahora incoante no forma parte de la planilla en mención. -----

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se propone **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de apelación. -----

**Es la cuenta señora y señores magistrados.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los tres recursos de apelación en los que se dio cuenta. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

**-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN:** Con los proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de todos los proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

**-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ:** Con mis proyectos. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia se resuelve: -----

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-001/2014 Y SU ACUMULADO TEEP-A-002/2014 se resuelve:** -----

**PRIMERO.-** Es procedente la acumulación del expediente **TEEP-A-002/2014** al diverso **TEEP-A-001/2014** por ser éste el más antiguo, en términos del considerando **TERCERO** rector de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEEN** los recursos interpuestos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. --

**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-018/2014 se resuelve:** -----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ SOCORRO CASTRO HERNÁNDEZ**, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----  
**Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-024/2014 se resuelve: -----**  
**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por **MARTÍN MARTÍNEZ AGUSTÍN**, en representación de la planilla “Compromiso por Zoyamazalco”, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----  
**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----  
**-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**